

Aprueban publicar para comentarios el “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD

VISTOS:

La propuesta normativa y Exposición de Motivos presentados por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Políticas y Análisis Económico mediante el cual se pone a consideración del Consejo Directivo de Osinergmin el proyecto de resolución que aprueba publicar para comentarios el proyecto normativo “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”.

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora;

Por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a Osinerg, faculta a este organismo a establecer el procedimiento de ejecución de las decisiones y resoluciones de sus órganos.

Que, en concordancia con lo anterior, el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa de Osinergmin, de manera exclusiva, a través de resoluciones;

Que, en virtud de las mencionadas normas, se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (publicado el 18 de marzo de 2017), que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, con el objeto de establecer las disposiciones aplicables a las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin, así como aquellas referidas a la ejecución de los actos administrativos que emita en el ejercicio de las citadas funciones;

Que, a partir de la experiencia adquirida desde la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, se ha identificado oportunidades de mejora en la regulación prevista en dicha disposición normativa, que optimizarían el ejercicio de las funciones fiscalizadora y sancionadora por parte de Osinergmin, así como la ejecución de los actos

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

administrativos que emita al amparo de las citadas funciones, por lo que resulta conveniente modificar y actualizar dicho cuerpo normativo;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se dispone la publicación para comentarios del proyecto normativo “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, a fin de recibir comentarios de los interesados;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y el literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 25-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, y disponer que junto con su Anexo que contiene el proyecto de resolución de aprobación, el proyecto de Norma “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, así como su Exposición de Motivos; sean publicados en el Portal Institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe), el mismo día.

Artículo 2.- Plazo para recibir comentarios

Disponer que los comentarios de los interesados sean recibidos a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin o vía correo electrónico a hguevara@osinergmin.gob.pe, dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a su publicación, siendo la persona designada para recibirlos el abogado Henry Guevara Rosales, con el asunto “Comentarios al Reglamento de Fiscalización y Sanción del Osinergmin”.

Artículo 3.- Análisis de los comentarios

La Gerencia de Asesoría Jurídica de Osinergmin es la encargada de la publicación dispuesta en el artículo 1, la recepción y análisis de los comentarios y/o sugerencias que se formulen al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo del Osinergmin.

**Antonio Miguel Angulo Zambrano
Presidente del Consejo Directivo (e)
OSINERGMIN**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

Aprueban “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° XXX-2020-OS/CD

Lima, XXX de julio de 2020

VISTOS:

La propuesta normativa presentada por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Políticas y Análisis Económico mediante el cual se pone a consideración del Consejo Directivo de Osinergmin la aprobación del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”.

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora;

Por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a Osinerg, faculta a este organismo a establecer el procedimiento de ejecución de las decisiones y resoluciones de sus órganos.

Que, en concordancia con lo anterior, el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa de Osinergmin, de manera exclusiva, a través de resoluciones;

Que, en virtud de las mencionadas normas, se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (publicado el 18 de marzo de 2017), que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, con el objeto de establecer las disposiciones aplicables a las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin, así como aquellas referidas a la ejecución de los actos administrativos que emita en el ejercicio de las citadas funciones;

Que, a partir de la experiencia adquirida desde la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, se ha identificado oportunidades de mejora en la

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

regulación prevista en dicha disposición normativa, que optimizarían el ejercicio de las funciones fiscalizadora y sancionadora por parte de Osinergmin, así como la ejecución de los actos administrativos que emita al amparo de las citadas funciones, por lo que resulta conveniente modificar y actualizar dicho cuerpo normativo;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante la Resolución de Consejo Directivo N°....-2020-OS/CD, se dispuso publicar para comentarios el proyecto normativo “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, a fin de recibir comentarios de los interesados;

Que, considerando las sugerencias y aportes brindados, corresponde aprobar la Norma “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables para el ejercicio de las funciones fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y el literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° XX-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, que en calidad de Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2. –Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo en el diario oficial El Peruano, y, acompañada de su Exposición de Motivos, que contiene la matriz de evaluación de los comentarios recibidos en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

Artículo 3. - Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Déjese sin efecto la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación retroactiva

Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS
A CARGO DE OSINERGMIN

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables para el ejercicio de las funciones fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en el presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para los órganos de Osinergmin, las Empresas Supervisoras y el Agente Fiscalizado, en el marco de las funciones fiscalizadora y sancionadora que se encuentran bajo su ámbito de competencia.

Artículo 3.- Marco normativo

Además de los principios de acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, son aplicables los principios del procedimiento administrativo señalados en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG); así como en los Capítulos II y III del Título IV de la LPAG, referidos a la Actividad Administrativa de Fiscalización y al Procedimiento Sancionador.

Artículo 4.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento, los siguientes términos se definen como:

4.1 Actividad de fiscalización: Comprende al conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles al Agente Fiscalizado, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos de concesión con el Estado o derivados de los procesos de promoción de la inversión privada, o disposiciones administrativas del organismo regulador, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos, en los sectores energético y minero bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Abarca las actividades desarrolladas previamente a que se disponga el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, y concluye en el Informe de Fiscalización emitido por los Fiscalizadores.

4.2 Autoridad de Fiscalización: Aquella que tiene a su cargo la conducción de las actividades de fiscalización. Puede efectuarla directamente o a través de Fiscalizadores.

4.3 Autoridad Instructora y Autoridad Sancionadora: La Autoridad Instructora es aquella que conduce la etapa instructiva, desde las actuaciones preliminares al inicio formal del procedimiento administrativo sancionador hasta el Informe Final de Instrucción. Es

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

distinta a la Autoridad Sancionadora, que tiene a su cargo la aplicación de una sanción o la declaración de no existencia de infracción.

Las autoridades que ejercen la instrucción y sanción en los procedimientos sancionadores de Osinergmin son determinados por el Consejo Directivo, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, modificado por Ley N° 28964.

- 4.4 Autoridad Revisora:** El Tribunal de Apelaciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM, tiene a su cargo, en segunda y última instancia administrativa, en vía de apelación, la revisión de las actuaciones que deriven en la imposición de medidas administrativas y sanciones.
- 4.5 Agente Fiscalizado:** Persona natural, jurídica u otro sujeto de derecho público o privado que participa o realiza actividades del sector energético o minero bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.
- 4.6 Empresas Supervisoras:** Las definidas en la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras aprobada por Resolución N° 037-2016-OS/CD, o la norma que la modifique, complementa o sustituya.
- 4.7 Fiscalizadores:** Personal de Osinergmin o Empresas Supervisoras que realizan acciones de fiscalización, bajo la conducción de la Autoridad de Fiscalización.
- 4.8 Función sancionadora:** Comprende la facultad de determinar la comisión de conductas tipificadas como infracciones administrativas y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.
- 4.9 Osinergmin:** Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, que ejerce sus funciones de fiscalización y sanción conforme a los términos establecidos en el marco normativo.
- 4.10 Sector energético:** Comprende a los subsectores de electricidad e hidrocarburos, en las actividades señaladas en los artículos 5 y 6 del presente reglamento, conforme a los términos establecidos en el marco normativo.
- 4.11 Sector minero:** Comprende a la gran y mediana minería, a aquellos titulares mineros que no cumplen los requisitos de pequeño productor minero, así como a aquellos que realizan almacenamiento de concentrado de minerales, respecto de las actividades señaladas en el artículo 7 del presente Reglamento, conforme a los términos establecidos en el marco normativo.

Artículo 5.- Actividades del sub sector eléctrico bajo competencia de Osinergmin

Osinergmin ejerce sus funciones de fiscalización y sanción en las siguientes actividades:

- a) Generación de electricidad.
- b) Transmisión de electricidad.
- c) Distribución y comercialización de electricidad.
- d) Planificación, programación y despacho económico del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN).

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

e) Otras legalmente atribuidas a Osinergmin.

Artículo 6.- Actividades del sub sector hidrocarburos bajo competencia de Osinergmin

6.1 Respecto de las actividades de gas natural, Osinergmin ejerce sus funciones de fiscalización y sanción en las siguientes actividades:

- a) Exploración.
- b) Explotación y Producción.
- c) Procesamiento.
- d) Almacenamiento.
- e) Transporte por red de ductos.
- f) Distribución por red de ductos
- g) Comercialización.
- h) Otras actividades legalmente atribuidas a Osinergmin.

6.2 Respecto de las actividades de hidrocarburos líquidos, Osinergmin ejerce sus funciones de fiscalización y sanción en las siguientes actividades:

- a) Exploración.
- b) Explotación y Producción.
- c) Procesamiento y Refinación.
- d) Almacenamiento.
- e) Transporte.
- f) Distribución y Comercialización.
- g) Otras legalmente atribuidas a Osinergmin.

Artículo 7.- Actividades del sector minero bajo competencia de Osinergmin

Osinergmin ejerce funciones de fiscalización y sanción de las obligaciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, en las siguientes actividades mineras:

- a) Exploración.
- b) Explotación.
- c) Beneficio.
- d) Transporte minero.
- e) Almacenamiento de concentrado de mineral.

Artículo 8.- Infracción administrativa

8.1 Constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de las medidas administrativas emitidas por este organismo.

8.2 Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

Artículo 9.- Tipos de Infracción

Las infracciones pueden ser de tres tipos:

- a) **Infracciones Instantáneas:** Las que a su vez se subdividen en:
 - a.1) **Infracciones instantáneas simples:** Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consume, sin perdurar ésta ni sus efectos en el tiempo.
 - a.2) **Infracciones instantáneas de efectos permanentes:** Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consume, permaneciendo sus efectos en el tiempo.
- b) **Infracciones Permanentes:** Son aquellas en que la conducta infractora no cesa, subsistiendo en el tiempo.
- c) **Infracciones Continuadas:** Son aquellas que suponen diferentes conductas que constituyen por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción.

TÍTULO II: DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

Artículo 10.- Tipos de fiscalización

- 10.1 **Fiscalización Pre-operativa:** Es aquella que se realiza con el fin de efectuar una evaluación técnica sobre el proyecto de instalación o modificación de instalaciones, establecimientos o unidades, previamente al inicio de actividades o la operación de dichas instalaciones, establecimientos o unidades que haya sido ampliadas o modificadas, a fin de verificar si se cumplen las condiciones técnicas y de seguridad u otras obligaciones previstas en la normativa, ya sea que hayan sido asumidas contractualmente por el Agente Fiscalizado o derivadas de disposiciones administrativas, según corresponda.
- 10.2 **Fiscalización Operativa:** Es aquella que se realiza con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de operación previstas por la normativa vigente, las derivadas de disposiciones administrativas, así como las asumidas contractualmente por el Agente Fiscalizado, según corresponda.

Artículo 11.- Acciones de fiscalización

- 11.1 Las acciones de fiscalización de Osinergmin, su alcance, modalidades, oportunidad son determinadas por la Autoridad de Fiscalización en función de las obligaciones a fiscalizar.
 - a) Según su alcance, pueden realizarse de manera: i) censal, ii) muestral, o iii) específica.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

- b) Según su modalidad, pueden ser presencial, remota o virtual y llevarse a cabo en campo o en gabinete. Puede utilizarse más de una modalidad.
 - c) Según su oportunidad, pueden derivarse de acciones programadas o pueden realizarse como consecuencia de accidentes, emergencias, denuncias, u otras situaciones que a juicio de la Autoridad de Fiscalización lo ameriten.
- 11.2 Las acciones de fiscalización se realizan de manera inopinada o, excepcionalmente, previa coordinación con el Agente Fiscalizado, según lo determine la Autoridad de Fiscalización.
- 11.3 La Gerencia de Supervisión de Energía y la Gerencia de Supervisión de Minería aprueban programas de fiscalización con finalidad orientativa, dirigidos a la identificación de riesgos y notificación de alertas al Agente Fiscalizado con la finalidad de que mejoren su gestión. Dichos programas son informados al Consejo Directivo.

Artículo 12.- Facultades de la Autoridad de Fiscalización

Sin que el siguiente listado sea taxativo, para el ejercicio de sus funciones, la Autoridad de Fiscalización y/o los Fiscalizadores según corresponda, cuentan con las siguientes facultades:

- a) Requerir al Agente Fiscalizado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información que se estime necesaria, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos e incluso los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas, salvaguardando la información que pudiera ser confidencial, según la normativa de la materia.
- b) Interrogar a los representantes, empleados, funcionarios, asesores del Agente Fiscalizado y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones. La citación o la comparecencia personal a la sede de Osinergmin se regulan por los artículos 69 y 70 de la LPAG.
- c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes del Agente Fiscalizado; y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. Tomar copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar puede solicitarse el apoyo de la fuerza pública; y, de ser necesario el descerraje, es necesario contar con autorización judicial.
- d) Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento del Agente Fiscalizado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

- e) Disponer exámenes periciales o informes de expertos sobre la documentación u otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.
- f) Utilizar los equipos que consideren necesarios para su labor de fiscalización, propios, del Agente Fiscalizado o de terceros.
- g) Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.
- h) Solicitar información a cualquier organismo público y cruzar los datos recibidos con aquéllos que obtengan por otros medios.
- i) Simular el rol de usuario o potencial usuario, para identificar el cumplimiento de las obligaciones materia de la acción de fiscalización.
- j) Imponer medidas administrativas de carácter provisional.

Artículo 13.- Obligaciones del Agente Fiscalizado

- 13.1 El Agente Fiscalizado, en el marco de las actividades de fiscalización de Osinergmin, está obligado a lo siguiente:
- a) Permitir el acceso de los Fiscalizadores a sus dependencias, instalaciones, o poner a su disposición los bienes y/o equipos, de administración directa o no.
 - b) Proporcionar oportunamente la información y documentación requerida, en calidad de declaración jurada, y bajo las responsabilidades de ley.
 - c) Utilizar los programas informáticos establecidos en los procedimientos específicos para la remisión de información.
 - d) Permitir o instalar los equipos de acceso remoto de información que Osinergmin disponga.
 - e) Dar cumplimiento a las medidas administrativas impuestas por Osinergmin.
 - f) Brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 12.
 - g) Otras establecidas en la normativa aplicable.
- 13.2 El incumplimiento de lo requerido por Osinergmin para el ejercicio de la función fiscalizadora por parte del Agente Fiscalizado, está sujeto a sanción administrativa de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones correspondiente, sin perjuicio de la imposición de las medidas administrativas y acciones legales que correspondan.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

Artículo 14.- Acta de Fiscalización

- 14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo.
- 14.2 El Acta de Fiscalización contiene como mínimo los siguientes datos:
- a) Nombre del Agente Fiscalizado.
 - b) Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
 - c) Nombre e identificación de los Fiscalizadores.
 - d) Nombres e identificación del representante legal del Agente Fiscalizado o de su representante designado para dicho fin; o en su defecto, con quien se entienda la diligencia.
 - e) Los hechos materia de verificación u ocurrencias de la fiscalización.
 - f) Las manifestaciones u observaciones por parte del Agente Fiscalizado.
 - g) La firma y documento de identidad de los participantes.
 - h) La anotación de la negativa del Agente Fiscalizado o demás participantes a identificarse, suscribir o recibir el acta, de ser el caso, sin que ello afecte su validez.
- 14.3 Cuando corresponda, el Acta de Fiscalización, puede incluir las medidas de carácter provisional que correspondan.

Artículo 15.- Informe de Fiscalización

- 15.1 Es el documento elaborado por los Fiscalizadores, mediante el cual se sustentan los hechos verificados objetivamente durante una acción de fiscalización. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.
- 15.2 El Informe de Fiscalización no tiene carácter vinculante para la Autoridad Instructora.
- 15.3 El Informe de Fiscalización derivado de una acción de fiscalización en campo, además del Acta de Fiscalización, contiene la documentación proporcionada por el Agente Fiscalizado; la recabada por los Fiscalizadores, como fotografías o grabaciones, entre otros; así como los requerimientos efectuados durante la diligencia.
- 15.4 El Informe de Fiscalización concluye con alguna de las siguientes acciones:
- a) Determinando la inexistencia de observaciones referidas a incumplimientos.
 - b) Advirtiendo la existencia de incumplimientos que, de haber sido subsanados, no serían susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
 - c) Recomendando el inicio de un procedimiento con el fin de determinar responsabilidades administrativas.
 - d) Otras formas según lo establezcan las normas especiales.
- 15.5. La Autoridad de Fiscalización, en ejercicio de sus funciones, puede imponer, en cualquier momento, las medidas administrativas que correspondan, según el Título IV del presente reglamento.

Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa

16.1 Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobados.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La orden expresa y obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- d) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, que haya sido determinante en la conducta infractora.
- e) La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, salvo en los supuestos previstos en el siguiente numeral.

16.2 No son aplicables los eximentes de responsabilidad a que se refiere el literal e) del numeral precedente, al no ser pasibles de subsanarse la acción, omisión y/o sus consecuencias, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los incumplimientos estén relacionados con la ocurrencia de accidentes o daños.
- b) Los incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.
- c) Los incumplimientos sobre reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia.
- d) Los incumplimientos que impliquen la obstaculización o el impedimento del ejercicio de la función fiscalizadora de Osinergmin
- e) Los incumplimientos de las medidas administrativas.
- f) Los incumplimientos relacionados a la presentación de información o documentación falsa.
- g) Los incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.
- h) Los incumplimientos relacionados con el expendio, abastecimiento, despacho, comercialización, suministro o entrega de hidrocarburos u otros derivados a personas no autorizadas.
- i) Los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.
- j) Los incumplimientos de indicadores verificados en acciones de fiscalización muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.
- k) Incumplimientos relacionados con la obtención de autorizaciones exigibles para una actividad, que fueran obtenidas o regularizadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

- l) Los actos u omisiones que hubiesen generado la imposición de una medida administrativa por parte de Osinergmin, orientada al levantamiento del incumplimiento suscitado.
- m) Otros que apruebe el Consejo Directivo.

**TÍTULO III
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Artículo 17.- Acciones preliminares

- 17.1 La Autoridad Instructora puede realizar actuaciones adicionales de investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar las acciones a adoptar.
- 17.2 En el caso de que el Informe de Fiscalización incorpore la referencia a nuevos hechos constatados en la acción de fiscalización en campo que no se encuentren expresamente reportados en el Acta de Fiscalización o determinados en gabinete, la Autoridad Instructora debe comunicar tal circunstancia al Agente Fiscalizado, a fin de que pueda efectuar sus observaciones, previamente a elaborar el Informe de Instrucción.
- 17.3. La Autoridad Instructora, en ejercicio de sus funciones, puede imponer en cualquier momento las medidas administrativas que correspondan, según el Título IV del presente reglamento.

Artículo 18.- Informe de instrucción

- 18.1 La Autoridad Instructora emite el Informe de Instrucción en el cual evalúa las acciones realizadas durante las acciones de fiscalización y, de ser el caso, las acciones preliminares efectuadas por ella misma.
- 18.2 En el Informe de Instrucción se determina:
 - a) El archivo de la instrucción.
 - b) El inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 19.- Archivo de la instrucción

- 19.1 Previa evaluación debidamente fundamentada, la Autoridad Instructora declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:
 - a) No identifique una conducta infractora tipificada como tal.
 - b) No identifique indicios de responsabilidad del Agente Fiscalizado en la conducta infractora.
 - c) El Agente Fiscalizado haya fallecido o se haya extinguido. No resulta aplicable para la reorganización societaria, según la normativa de la materia.
 - d) Al haberse derogado la norma que tipifica la conducta como infractora.
 - e) Por aplicación de los principios non bis in ídem.
 - f) Cuando verifique los eximentes de responsabilidad previstos en el numeral 16.1 del artículo 16.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

19.2 La Autoridad Instructora comunica al Agente Fiscalizado aquellos casos de archivo de la instrucción.

Artículo 20.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

20.1 De advertir la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, la Autoridad Instructora da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

20.2 Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora notifica al Agente Fiscalizado lo siguiente:

- a) Los hechos que se le imputen a título de cargo, precisando el sustento correspondiente.
- b) La calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir.
- c) Las sanciones que se le pudiera imponer de verificarse la infracción.
- d) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga la competencia.
- e) El plazo para remitir descargos por escrito y las pruebas correspondientes, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) El Informe de Instrucción.

Artículo 21.- Presentación de descargos al inicio del procedimiento

21.1 Recibida la comunicación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Agente Fiscalizado puede presentar sus descargos, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes, de ser el caso.

21.2 La documentación presentada por el Agente Fiscalizado en sus descargos y durante todo el procedimiento se presume cierta y tiene calidad de declaración jurada, salvo prueba en contrario y bajo las responsabilidades de ley.

Artículo 22.- Informe Final de Instrucción

22.1 Vencido el plazo para realizar los descargos, sea que éstos se hubieran o no presentado, corresponde a la Autoridad Instructora realizar las acciones que estime necesarias para la evaluación de tales descargos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para el examen de los hechos y determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

22.2 Concluida la recolección de pruebas, la Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que propone a la Autoridad Sancionadora, de manera motivada:

- a) Las conductas que considera probadas como constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción propuesta; o,
- b) El archivo del procedimiento administrativo sancionador.

22.3 En el caso que el Informe Final de Instrucción proponga la determinación de responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones respectivas, se debe

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

notificar al Agente Fiscalizado y otorgarle un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.

Artículo 23.- Evaluación de la Autoridad Sancionadora

- 23.1 Recibidos los descargos del Agente Fiscalizado al Informe Final de Instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde a la Autoridad Sancionadora determinar si el Agente Fiscalizado ha incurrido o no en la infracción imputada por la Autoridad Instructora, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada. La Autoridad Sancionadora puede disponer la realización de actuaciones complementarios, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento.
- 23.2 Corresponde que la Autoridad Sancionadora archive el procedimiento administrativo sancionador, ante la verificación de los supuestos establecidos en los literales a) al e) del artículo 19 del presente reglamento. El archivo del procedimiento administrativo sancionador se notifica al Agente Fiscalizado.

Artículo 24.- Determinación de responsabilidad

- 24.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.
- 24.2 La responsabilidad administrativa bajo competencia de Osinergmin corresponde ser determinada respecto del Agente Fiscalizado, independientemente que la conducta imputada sea realizada por contratistas o subcontratistas.
- 23.3 Solo corresponde imputar responsabilidad administrativa solidaria cuando la ley así lo prevé respecto de más de un Agente Fiscalizado; y en los casos de accidentes mortales del sub sector minero, respecto a contratistas mineras que realicen trabajos propios de actividades mineras, inscritas en el Registro correspondiente.
- 23.4 La responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad.

Artículo 25.- Sanciones administrativas

- 25.1 Las sanciones administrativas a ser aplicadas en los procedimientos administrativos sancionadores son establecidas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas aprobada por el Consejo Directivo de Osinergmin, pudiendo consistir en multa, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre o clausura de establecimiento o instalación, suspensión de actividades, paralización de obras, labores o funcionamiento de instalaciones, entre otras.
- 25.2 La imposición de la sanción administrativa, y su ejecución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento sancionador.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

- 25.3 Las multas que impone Osinergmin no tienen carácter indemnizatorio. Las pretensiones indemnizatorias corresponden a la vía judicial.
- 25.4 La Autoridad Sancionadora puede variar el importe de la multa propuesta por la Autoridad Instructora, debiendo garantizar el debido procedimiento del Agente Fiscalizado.

Artículo 26.- Graduación de multas

- 26.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan los siguientes criterios de graduación, cuando corresponda:
- a) **Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.** Para efectos de la determinación de la multa, la gravedad de la conducta infractora está determinada por la magnitud de la multa prevista en la Escala de Multas aprobada y, de ser el caso, por el nivel de riesgo que la acción u omisión origina en los bienes jurídicos protegidos.
 - b) **Perjuicio económico causado.** Para efectos de la determinación de la multa se calcula el daño desde el punto de vista económico que ha generado la conducta infractora respecto del interés público o los bienes jurídicos protegidos.
 - c) **Beneficio ilegalmente obtenido.** Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.
 - d) **Capacidad económica.** Para efectos de la determinación de la multa, se puede considerar la capacidad económica o riqueza del infractor para afrontar la sanción económica. La capacidad económica o riqueza a considerar es la proveniente de las rentas de actividades propias del infractor como las que se generen en el grupo económico al que pertenezcan.
 - e) **Probabilidad de detección.** Para efectos de la determinación de la multa se puede considerar tanto la naturaleza de la infracción como la periodicidad de las acciones de fiscalización realizada por Osinergmin respecto de la conducta infractora.
 - f) **Reincidencia en la comisión de la infracción.** Para efectos del cálculo de la multa constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior. Para dichos efectos se consideran también las infracciones menos graves que no fueron sancionadas debido a un concurso de infracciones, así como aquellas infracciones que fueron sujetas al reconocimiento, a que se refiere el literal g.1) del presente artículo.
 - g) **Circunstancias de la comisión de la infracción.** Para efectos del cálculo de la multa se considera los siguientes factores atenuantes:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

g.1) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo. Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad del reconocimiento, conforme a lo siguiente:

g.1.1. Si se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador: -50%.

g.1.2 Si se presente luego de efectuados sus descargos al inicio del procedimiento sancionador hasta la fecha de presentación de descargos al informe final de instrucción: -30%

g.1.3 Si se presenta luego de efectuados sus descargos al informe final de instrucción hasta antes de la emisión de la resolución de sanción: -10%.

De no efectuarse el reconocimiento en la forma dispuesta en el literal g.1) del presente artículo, o si a pesar de ello se presentara descargos, no se considera como un reconocimiento, por lo que no es de aplicación el factor atenuante en el cálculo de la multa.

g.2) Si iniciado el procedimiento administrativo sancionador y antes de emitirse la resolución sancionadora, el Agente Fiscalizado acredita la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa.

g.3) Si hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones indicadas en el numeral 16.2 del artículo 16 del presente reglamento.

26.2 Con fines de predictibilidad, la Autoridad Sancionadora puede aprobar Lineamientos para la aplicación de los mencionados criterios de graduación de sanciones. La Autoridad Revisora puede apartarse de dichos Lineamientos con el debido sustento y, de considerarlo, aprobar los propios o Precedentes de Observancia Obligatoria. La Autoridad Sancionadora debe requerir previamente a la aprobación de sus Lineamientos, un informe a la Gerencia de Políticas y Análisis Económico y a la Gerencia de Asesoría Jurídica. La resolución que aprueba los Lineamientos y Precedentes se publica en el diario oficial El Peruano y, conjuntamente con lo aprobado, en el portal institucional.

26.3 Las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa es expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

Artículo 27.- Beneficio de pronto pago

27.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Fiscalizado puede acogerse al beneficio de pronto pago por cada infracción, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

- 27.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a la reducción del 10% sobre el importe final de cada una de las multas impuestas en la resolución de sanción respecto de las cuales el Agente Fiscalizado se acoge al beneficio de pronto pago.
- 27.3 Si no se cumplierse con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

Artículo 28.- Recursos administrativos

- 28.1 El Agente Fiscalizado puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra los actos administrativos que imponen una sanción o medidas administrativas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de haber sido notificada, debiendo contar con los requisitos previstos en la LPAG.
- 28.2 Vencido el plazo sin que se presente recurso administrativo o sin que sean subsanados los requisitos de admisibilidad, la resolución sancionadora adquiere el carácter de firme.
- 28.3 La Autoridad Sancionadora evalúa los requisitos de procedencia y admisibilidad. Los recursos administrativos interpuestos fuera de plazo son declarados improcedentes por extemporáneos por la Autoridad Sancionadora. Los recursos administrativos que omitan algún requisito de admisibilidad, pueden ser subsanados en el plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse requerido la subsanación. De no subsanar las omisiones dentro de dicho plazo, son declarados inadmisibles por la Autoridad Sancionadora.
- 28.4 Cuando el recurso administrativo no ofrezca nueva prueba, corresponde que sea encausado como recurso de apelación, incluso si el Agente Fiscalizado lo hubiese denominado recurso de reconsideración.
- 28.5 La Autoridad Sancionadora eleva a la Autoridad Revisora los recursos de apelación en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de interpuesto el recurso o de subsanados los requisitos de admisibilidad, según sea el caso.
- 28.6 Los recursos administrativos destinados a impugnar la resolución que impone una sanción están sujetos a silencio administrativo negativo.
- 28.7 Los recursos de reconsideración son resueltos por la Autoridad Sancionadora y los recursos de apelación son resueltos por la Autoridad Revisora.
- 28.8 La impugnación de la resolución que impone una sanción no puede generar la imposición de una sanción más gravosa para el Agente Fiscalizado.
- 28.9 La resolución es ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, sin perjuicio de las medidas administrativas que garanticen su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 29.- Plazos resolutivos

- 29.1 La Autoridad Sancionadora tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir y notificar la resolución que

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Fiscalizado.

- 29.2 El plazo para resolver los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones sancionadoras es de treinta (30) días hábiles. En el caso del recurso de reconsideración se computa desde el día siguiente de recibido o subsanados los requisitos de admisibilidad, y, en el caso del recurso de apelación, desde elevado el expediente.
- 29.3 Toda notificación debe practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique.

Artículo 30.- Queja

- 30.1 Cabe la interposición de queja contra la paralización no justificada del procedimiento, el incumplimiento de los plazos previstos o de los deberes funcionales, la denegatoria a elevar el recurso administrativo u otros defectos en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.
- 30.2 La queja interpuesta contra la Autoridad Instructora es resuelta por la Autoridad Sancionadora. La queja interpuesta contra la Autoridad Sancionadora es resuelta por la Autoridad Revisora. La queja interpuesta contra la Autoridad Revisora es resuelta por el Presidente del Consejo Directivo.
- 30.3 El órgano quejado debe elevar la queja conjuntamente con su informe de descargos y los actuados correspondientes, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles de recibida la queja, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de vencido dicho plazo.

Artículo 31.- Nulidad

- 31.1 El Agente Fiscalizado solo puede solicitar la nulidad a través de la presentación oportuna de un recurso administrativo de reconsideración o de apelación. La nulidad es conocida y declarada por la autoridad competente para resolver dicho recurso.
- 31.2 La autoridad que declara la nulidad retrotrae el procedimiento al estado anterior a que se produjera el vicio. De contar con los elementos suficientes, resuelve sobre el fondo del asunto, pudiendo ser este extremo objeto de impugnación en tanto no haya agotado la vía administrativa.
- 31.3 La nulidad de oficio puede ser declarada por la instancia superior en el procedimiento, aun cuando el acto administrativo haya quedado firme, cuando advierta las causales establecidas en el artículo 10 de la LPAG, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 31.4 En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al Agente Fiscalizado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.

Artículo 32.- Prescripción y caducidad

32.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Fiscalizado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

- a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción o, en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
- b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.
- c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.

Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en fiscalizaciones muestrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del período fiscalizado.

32.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Fiscalizado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.

32.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda cuando se hayan producido situaciones de negligencia.

32.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 29.1. del artículo 29 del presente reglamento, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, correspondiendo a la autoridad proceder a su archivo.

32.5 La caducidad es declarada de oficio por la Autoridad Sancionadora o por la Autoridad Revisora. El Agente Fiscalizado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento, en caso no haya sido declarada de oficio.

32.6 Si el plazo para determinar la responsabilidad respecto de una infracción no hubiera prescrito contenida en un procedimiento declarado caduco, la Autoridad Instructora evalúa el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

32.7 La declaración de caducidad no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización ni las medidas administrativas que se hayan dictado, las cuales mantienen su vigencia durante un plazo de tres (3) meses adicionales a la declaración de caducidad, en tanto se disponga

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan. En este supuesto, la Autoridad Instructora está facultada a imponer nuevas medidas administrativas de considerarse necesario.

Artículo 33.- Informe oral

- 33.1 La Autoridad Sancionadora y la Autoridad Revisora pueden otorgar el uso de la palabra al Agente Fiscalizado, a solicitud de éste o de oficio.
- 33.2 La denegatoria al uso de la palabra solicitada por parte del Agente Fiscalizado debe ser sustentada.
- 33.3 Cuando la Autoridad Revisora otorgue el uso de la palabra al Agente Fiscalizado, a solicitud de éste o de oficio, debe convocar también a la Autoridad Sancionadora, a fin de que ésta o la persona que designe, sustente la resolución impugnada materia de revisión.
- 33.4. El uso de la palabra se sujeta a lo dispuesto en la Resolución N° 065-2020-OS/CD, o la norma que la complementa, modifique o sustituya.

Artículo 34.- Acumulación de instrucciones o procedimientos

- 34.1 La Autoridad Instructora, la Autoridad Sancionadora o la Autoridad Revisora pueden, de oficio o a pedido de parte, disponer la acumulación de expedientes en trámite en los que exista conexidad.
- 34.2 La acumulación se comunica al Agente Fiscalizado, no siendo impugnabile.

**TÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

Artículo 35.- Medidas administrativas

- 35.1 En el marco de las acciones de fiscalización o del procedimiento administrativo sancionador, los Fiscalizadores, la Autoridad de Fiscalización, la Autoridad Instructora y la Autoridad Sancionadora, según corresponda, pueden emitir las medidas administrativas correspondientes.
- 35.2 Las medidas administrativas no tienen carácter sancionador; responden a naturaleza y objetivos diferentes.
- 35.3. El incumplimiento de las medidas administrativas constituye una infracción sancionable según la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas aprobada; sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponder.
- 35.4 Las medidas administrativas; así como la denegatoria a levantarlas o modificarlas, constituyen actos administrativos impugnables. El recurso de apelación se concede sin efectos suspensivos.
- 35.5 Las medidas que se adopten deben ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

35.6 El recurso de apelación interpuesto y el expediente correspondiente debe ser remitido a la segunda instancia en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, y ser resueltas en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de elevado el expediente. Excepcionalmente, mediante resolución debidamente motivada, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente, la Autoridad Revisora puede ampliar el plazo para resolver por diez (10) días hábiles adicionales, cuando la complejidad lo amerite.

Artículo 36.- Mandato

El mandato es la herramienta con la que cuenta la Autoridad de Fiscalización o la Autoridad Instructora para obtener información o disponer otras acciones que coadyuven en las actividades de fiscalización o instrucción a su cargo.

Artículo 37.- Medida de carácter provisional

37.1 Osinergmin puede disponer, en cualquier momento, la adopción de las siguientes medidas de carácter provisional: medidas de seguridad y medidas cautelares.

37.2 Las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos en el caso concreto. En ese sentido:

- a) Cuando la autoridad compruebe, de oficio o a pedido del Agente Fiscalizado, que la medida de carácter provisional ya no es indispensable, la revoca.
- b) Cuando la autoridad constate, de oficio o a instancia del Agente Fiscalizado, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al adoptar la medida de carácter provisional, puede sustituirla por otra.

37.3 Las medidas de seguridad son impuestas por los Fiscalizadores en el Acta de Fiscalización o por la Autoridad de Fiscalización mediante Resolución, al advertir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público.

Se considera que existen tales indicios de peligro inminente cuando: i) la calificación de la medida de seguridad se encuentre determinada como tal en la normativa, ii) se realicen actividades que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente, o iii) Osinergmin considere que, de mantenerse las condiciones de falta de seguridad advertidas, existe el peligro que puede materializarse en un daño para la vida o la salud de las personas o bienes de terceros, o a la integridad de los bienes de la concesión o de la infraestructura con los que se presta un servicio público.

Los indicios de peligro inminente advertido deben señalarse en el acto que impone la medida de seguridad. Asimismo, debe precisarse como mínimo la siguiente información: ubicación del establecimiento, actividad, instalación o unidad fiscalizada; descripción de la medida impuesta; identificación de la instalación, componente, actividad o bienes sobre los cuales recae la medida, según corresponda.

Pueden imponerse como medidas de seguridad, entre otras, el retiro de instalaciones y accesorios, la inmovilización de bienes, el comiso de bienes, la paralización temporal de obras, la suspensión de actividades, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

Deben mantenerse únicamente en tanto subsista la situación de peligro advertida.

- 37.4 Las medidas cautelares son impuestas por la Autoridad de Fiscalización, Autoridad Instructora o la Autoridad Sancionadora, en cualquier momento y mediante Resolución, durante la ejecución de una acción de fiscalización o en tanto se tramite o concluya el procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de asegurar su normal desarrollo, facilitar la ejecución de la sanción; o evitar que se produzca o se mantenga una afectación a los bienes jurídicos tutelados.

La autoridad determina la medida cautelar a imponer, y mantiene su vigencia, en función de los objetivos a cautelar en el caso concreto.

Artículo 38.- Medida correctiva

- 38.1 Osinergmin puede dictar medidas correctivas al advertir, una situación contraria al ordenamiento jurídico que se encuentre bajo el ámbito de sus competencias, con la finalidad de corregir o reestablecer la legalidad alterada.
- 38.2 Las medidas correctivas pueden ser impuestas por los Fiscalizadores en el Acta de Fiscalización, o por la Autoridad de Fiscalización, la Autoridad Instructora o la Autoridad Sancionadora mediante Resolución.
- 38.3 La medida correctiva a imponerse se determina en función a la conducta u omisión detectada que se busca corregir.

**TITULO V
EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

Artículo 39.- Ejecución coactiva de sanciones pecuniarias

- 39.1. Las multas impuestas por Osinergmin, que hayan agotado la vía administrativa en el marco de procedimientos administrativos sancionadores, que no sean canceladas dentro del plazo, están sujetas a ejecución coactiva de acuerdo con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- 39.2. Las multas son impuestas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y son cobradas al valor vigente al momento de efectuar el pago o ejecución coactiva de la sanción.

Artículo 40.- Ejecución de sanciones y medidas administrativas no pecuniarias

- 40.1. Las medidas administrativas impuestas por OSINERMGIN tienen carácter ejecutorio. Las medidas administrativas consistentes en paralización de obras, suspensión de actividades o cierre de establecimientos, suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos las ejecuta Osinergmin directamente, mediante la colocación de carteles oficiales, precintos, la desactivación en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), u otros de similar naturaleza. En caso las acciones antes indicadas sean impuestas en calidad de sanción en el marco de un procedimiento sancionador, se ejecutan cuando la resolución que la impone agote la vía administrativa.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

- 40.2. La colocación de carteles oficiales o precintos, se realiza en un lugar visible. En el caso de los carteles oficiales, éstos contienen como mínimo la descripción de la medida administrativa o sanción materia de ejecución; así como la fecha de inicio y de fin, de ser el caso.
- 40.3. Culminada la ejecución, se emite la constancia de colocación de carteles oficiales/de cierre de establecimiento/de paralización de obra, suspensión de Actividades o cierre de Establecimientos, según corresponda.
- 40.4. El retiro de los carteles oficiales o precintos; así como el no exhibir, ocultar o destruir los carteles oficiales constituye una infracción administrativa, sin perjuicio de las acciones penales que amerite. En estos casos, Osinergmin coloca nuevamente los carteles oficiales y precintos.
- 40.5. Al día siguiente de culminada la vigencia de la medida administrativa o sanción materia de ejecución, se retiran los carteles oficiales o precintos, según corresponda. Seguidamente, se emite la constancia de retiro de carteles oficiales. De no efectuarse la diligencia hasta las doce (12) horas del día siguiente de culminado el plazo de la medida administrativa o sanción dispuesta, el administrado está facultado al retiro de los carteles oficiales o precintos colocados.

Artículo 41.- Ejecución forzosa de medidas administrativas a través de multas coercitivas

- 41.1. Ante el incumplimiento de una medida administrativa cuya ejecución se encuentre en el ámbito de acción del obligado, Osinergmin está facultado a aplicar, como mecanismo de ejecución forzosa, una multa coercitiva.
- 41.2. La multa coercitiva no tiene carácter sancionatorio, es independiente a las sanciones que puedan corresponder y compatible con ellas.
- 41.3. Dado el carácter ejecutorio de las medidas administrativas, no constituye un requisito para la imposición de una multa coercitiva el previo agotamiento de la vía administrativa.
- 41.4. Previamente a su imposición, debe realizarse un apercibimiento al Agente Fiscalizado, a fin de permitirle dar cumplimiento a la prestación a su cargo.
- 41.5. De no dar cumplimiento pese al apercibimiento, la Autoridad de Fiscalización, la Autoridad Instructora o la Autoridad Sancionadora, según sea el caso, impone la multa coercitiva conforme la siguiente metodología:

$$Multa\ coercitiva = 0.02 * \left\{ \sum_{t=T-12}^{T-1} \frac{I_{it}}{12} \right\}$$

Donde:

I_{it} = ingreso mensual del agente infractor

T = mes en que se detecta el desacato de la medida administrativa

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

41.6 De persistir el incumplimiento, la Autoridad Instructora o la Autoridad Sancionadora está facultada a duplicar la última multa impuesta por periodos suficientes hasta que el administrado cumpla con la medida administrativa dispuesta.

41.7 Las resoluciones finales emitidas en el procedimiento de reclamos o de solución de controversias, que ordenen medidas correctivas de carácter pecuniario, constituyen títulos ejecutivos conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 205 de la LPAG y el artículo 688 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, cuya legitimidad para obrar en el respectivo proceso único de ejecución corresponde a las partes involucradas.

De haberse dispuesto en dichos procedimientos, medidas administrativas no pecuniarias vinculadas a la prestación de los servicios públicos de electricidad y gas natural, Osinergmin está facultado a requerir el cumplimiento de las medidas correctivas emitidas mediante la imposición de multas coercitivas.

41.8 La multa coercitiva debe ser abonada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada. El incumplimiento del pago en dicho plazo se considera obligación exigible en la vía coactiva, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal.

41.9 No procede la interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una multa coercitiva.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación de la LPAG

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica lo establecido en los Capítulos II y III del Título IV de la LPAG, y en las demás disposiciones de la referida ley.

Segunda.- Fiscalización tributaria

La fiscalización de las obligaciones tributarias que corresponde a Osinergmin en su calidad de Administración Tributaria del Aporte por Regulación, se rige por la normativa de la materia.

Tercera.- Referencia terminológica

Disponer que, toda mención a “supervisión”, “función supervisora” o términos semejantes en las disposiciones normativa de aplicación para Osinergmin, son ejercidas conforme a la normativa que rige a la actividad de fiscalización, conforme a la LPAG y el presente reglamento.

Cuarta.- Expediente electrónico

1. Las actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador de Osinergmin pueden realizarse total o parcialmente a través de medios electrónicos. Ello incluye los documentos presentados por los administrados, por terceros, por otras entidades, así como los actos y demás documentos emitidos por la autoridad administrativa, respetando los principios, derechos y garantías del debido procedimiento.
2. En el supuesto anterior, todos los actuados deben constar en un expediente electrónico, con un número de identificación único e inalterable que permita su identificación. Cada documento electrónico incorporado en el expediente electrónico se enumera

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 095-2020-OS/CD**

correlativamente. También se incorporan a dicho expediente los documentos no gestionados electrónicamente a fin de dar cumplimiento a la regla del expediente único.

3. Los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos, siguiendo los procedimientos definidos en la normativa vigente, tienen la misma validez legal que los documentos manuscritos.
4. El Agente Fiscalizado puede solicitar en cualquier estado acceder al expediente administrativo del respectivo procedimiento. La autoridad a cargo del procedimiento debe permitir el acceso al expediente poniendo a disposición del Agente Fiscalizado el expediente electrónico que contenga todas las actuaciones realizadas en el procedimiento.